

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, dieciocho (18) de julio de dos mil catorce (2014)

REF.: RADICADO 05001 33 33 010 2014 0093000
MEDIO DE REPETICIÓN
CONTROL
DEMANDANTE: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA
DEMANDADOS: CARLOS ARTURO JIMÉNEZ Y OTRO
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

Luego de estudiar el libelo introductor, se INADMITE la demanda de la referencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que la parte demandante, en un término de diez (10) días hábiles contados a partir del siguiente al de la notificación por estados del presente auto, corrija los defectos simplemente formales que a continuación se relacionan. Si así no lo hiciera, se rechazará:

- 1- No se acompaña la copia auténtica o el original del acta en la cual el Comité de Conciliación, dio autorización previa para ejercer la acción de repetición. Esto en virtud de lo ordenado en el artículo 4 de la Ley 678 de 2001. La que se acompaña no está firmada. (Ver folios 94 y 95).
- 2- La apoderada debe tener claro que la constancia de pago dada por el pagador, es UN REQUISITO DE PROCEBILIDAD por el numeral 5 del artículo 161 y el artículo 142 del CPACA. Esta debe indicar fecha, medio de pago y quienes fueron los beneficiarios, o si fue por cuotas, cuántas fueron y cuál fue la última que se canceló. Por lo tanto, debe acompañarlo al proceso. En este caso, también tiene que traer la copia de la Resolución que confirió el pago.

Es de anotar que estos requisitos son concomitantes con la demanda y no se puede como lo pretende la apoderada de la entidad, que se admita la demanda y se solicite como prueba.

3. La constancia de ejecutoria del Juzgado 11 Administrativo Oral de Medellín no tiene el sello de esa Dependencia.
4. Para el Despacho es una contradicción que se afirme que se desconoce el lugar de domicilio de los demandados y que se hubiere pedido la dirección a la Dirección de Personal del Ejército Nacional, como obra a folios 156. Esto es una grave violación al debido proceso y segundo se incumple con uno de los contenidos obligatorios de la demanda, concretamente el numeral 7 del artículo 162 del CPACA.
5. Según el artículo 74 del CGP, en los poderes especiales LOS ASUNTOS DEBERÁN ESTAR DETERMINADOS Y CLARAMENTE IDENTIFICADOS. Al observar el poder allegado a la demanda, el Despacho observa que es muy genérico puesto que solo autoriza para que asuma y lleve hasta su culminación las actuaciones necesarias

dentro del proceso de repetición de la referencia, según decisión tomada por el comité de conciliación y defensa judicial de la entidad, en donde se autoriza repetir en contra de los mencionados. Lo primero es que en el titular del poder se habla solo de Carlos ARTURO JIMÉNEZ Y OTROS. Se pregunta: ¿Es que son más? ¿De qué comité estamos hablando? ¿Por qué causa? Esto demuestra la falta de claridad del poder.

NOTIFÍQUESE

DIEGO ALBERTO VÉLEZ GIRALDO
JUEZ

El auto anterior se notifica en estados
de fecha 22 de julio del 2014
Secretaria Judicial:

CATALINA MENESES TEJADA

LN.